

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º A 76.400 “TELECOM ARGENTINA S.A. c/ Municipalidad de San Isidro s/ proceso sumario de ilegitimidad”

FECHA | 4 de junio de 2020

ANTECEDENTES | La Fiscalía General del Departamento Judicial de General San Martín, interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín. Esta había rechazado el recurso interpuesto y confirmado la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 70 de la Ley N.º 13.133. Luego de ser concedido el recurso extraordinario por parte de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, fueron remitidas las presentes actuaciones a la Procuración General, a los efectos de dictaminar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que al no haberse acreditado en autos una imposibilidad de pago o que dicha erogación pudiera generarle a la parte actora un obstáculo insalvable y con ello, la posible vulneración del acceso a la justicia (arts. 18 de la Constitución Nacional; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), la Suprema Corte podía hacer lugar al presente recurso extraordinario de inconstitucionalidad y, de esa forma, revocar la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín.

SUMARIOS | **Declaración judicial de inconstitucionalidad.** La invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquella sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (conf. CSJNA, “Fallos”, “Mill de Pereyra”, cit.).

Requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa. Agotamiento de la vía administrativa. Plazo de caducidad para interponer la demanda. Pago previo de la multa. Espíritu protectorio de la Ley de Defensa del Consumidor. Según el artículo 70 de la Ley N.º 13.133, las decisiones que adopte el organismo encargado de proteger al consumidor agotan la vía administrativa; la referida norma establece un plazo de caducidad para interponer la demanda contencioso administrativa, la que debe ser presentada ante el mismo órgano administrativo que la dicta y en “...todos los casos, para interponer la acción judicial contra una resolución administrativa que imponga sanción

de multa, deberá depositarse el monto de esta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito junto con el escrito de demanda sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al impugnante...”.